

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previo reemplazo en la letra a) del motivo séptimo, el término “*Quede...*”, ubicado al inicio de dicho párrafo, por la expresión “*Que de...*”.

Asimismo, se eliminan de la primera línea del apartado a) del motivo séptimo, la palabra “solo”, como asimismo, los literales c) al g) del mismo razonamiento.

También se suprime su considerando noveno.

Y teniendo en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, condenando a ENEL Distribución S.A., al pago de \$2.120.778 por concepto de daño emergente, rechazando en lo demás la acción impetrada, solicitando sea acogida íntegramente, condenando a la mencionada, al pago de la suma total que indica, que incluye costos de reposición de equipos dañados por eventos de baja y sobretensión de energía eléctrica, gastos de estudios técnicos, compras de mercadería, comisiones y costos de pérdida de productos, mermas de producción y detención imprevista de equipos y mano de obra.

Segundo: Que no se discute el vínculo contractual existente entre las partes, por el cual la demandada debe prestar suministro eléctrico a la demandante a cambio del pago de una suma de dinero, conforme ciertas condiciones y tarifas debidamente reguladas por la autoridad.

Asimismo, el fallo en cuestión estableció como conclusión que no fue recurrida por las partes, la existencia de incumplimiento contractual por parte de ENEL, ya que dicho suministro sufrió alteraciones en las frecuencias y voltajes que debía prestar; en efecto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, acogió un reclamo de la parte actora, por la cual se acusaba dicha circunstancia.

Tercero: Que, de este modo, acreditado el incumplimiento contractual, acierta el tribunal de primer grado en concluir la procedencia de la indemnización por los daños que puedan ser comprobados como consecuencia del incumplimiento referido.



El actor, conforme se lee de la demanda, solicitó el resarcimiento por los siguientes conceptos:

1) Costo de reposición de equipos dañados por los eventos de baja tensión y sobre tensión, por la suma de \$6.330.102.-

2) Gastos de estudios técnicos y evaluaciones de especialistas por la suma de \$3.033.666.-

3) Gastos por pagos de remuneraciones a trabajadores que debieron seguir prestando servicios, a pesar de la inactividad de la empresa por la imposibilidad operativa de la maquinaria por la suma de \$7.991.612.-

4) Costos de pérdida de productos y merma de producción por la detención imprevista de los equipos por la suma de \$6.400.000, que lo hace equivalente a lucro cesante por los días de indisponibilidad de la faena a razón de \$1.600.000 mensuales.

5) Compra de mercaderías a fin de reemplazar la que no se pudo producir a fin de abastecer a sus clientes por la suma de \$59.400.000.-

6) Comisiones pagadas por las facturas de los gastos precedentes, por la suma de \$2.376.000.-

Cuarto: Que, como se indicó, la judicatura de primera instancia, sólo concedió la suma de \$2.120.778 por concepto de gastos incurrido para solucionar los problemas ocasionados por los cambios de voltaje, para ello, tuvo en consideración las facturas N° 50, 51, 53, 56 y 57, como asimismo, las boletas N° 36 y 37, que generan dicho monto.

Quinto: Que, sin embargo, del mérito del mérito de los Ordinarios N° 20103, 27205 y 15824 de 2 de octubre de 2017, 29 de diciembre de 2017 y 29 de julio de 2019, respectivamente, emanados de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como de la cadena de correos electrónicos acompañados por la demandada a folio 44, cuya audiencia de percepción documental se realizó a folio 84, unido a las declaraciones de los testigos señores Carlos Mauricio Jiménez Iribarra y Luis Rodrigo Espinoza Quezada, es posible precisar, que se acreditó que durante el período que se extiende especialmente entre marzo a junio de 2017 aproximadamente, el suministro eléctrico prestado a la empresa demandante, sufrió diversas alteraciones en su voltaje, ocasionando, en una primera etapa, en el mes de marzo señalado, períodos de baja tensión, y luego, desde abril a junio –fecha en que se realizó el reclamo ante la SEC que fue acogido–, con posterioridad a



un intervención de ENEL, se generaron episodios de sobretensión del voltaje, lo que generó como consecuencia, primero, la paralización de las maquinarias esenciales para el proceso productivo de la demandada, y luego, el funcionamiento defectuoso de las mismas, provocando daños en sus distintos componentes.

Sexto: Que, en efecto, el señor Jiménez expresó constarle que el proceso productivo de la demandante sufrió detenciones debido al mal funcionamiento de las maquinarias pertinentes, consecuencia del problema de alteración de las potencias del suministro eléctrico, de lo que tomó conocimiento, en su calidad de prestador de servicios de mantención al actor, y que con ocasión de su labor, concluyó que ello fue producto del incumplimiento referido de la demandada. Relata que las máquinas utilizan unos rodillos neumáticos que deben durar mínimo seis meses, pero desde el primer trimestre del 2017 comenzaron a durar sólo un mes, pudiendo descubrir que el gobernador del compresor se descalibraba por el alto voltaje de la red; añade, además, que también surgieron problemas por la misma razón, con el motor reductor, que es eléctrico, el que señala, se quemó, y tuvo que ser reemplazado, cuyo costo es de 15 millones de pesos aproximados. Finaliza indicando que, a pesar de todo ello, la empresa siguió cumpliendo con sus clientes y manteniendo sus empleados, y que se contrató un estudio para investigar lo sucedido.

Por su parte, el testigo señor Espinoza Quezada, expresa que en su calidad de ingeniero eléctrico, instalador autorizado por la SEC clase A, fue contratado por el actor para estudiar la calidad de la energía eléctrica que la demandada le suministra realizando informes técnicos. Señala que constató incumplimientos con la norma técnica, relativas a baja de voltaje en el mes de marzo de 2017, y que con posterioridad a una intervención de ENEL, se provocaron sobre voltajes entre los meses de abril a junio de ese año. Indica que fue él quien recomendó hacer reclamos formales a ENEL, pero que durante el período referido, no hubo correcciones, por lo que el 30 de junio de 2017 se concurrió ante la Superintendencia, que acogió el reclamo. Expresa también, que como consecuencia del bajo voltaje en el mes de marzo, las máquinas comenzaron a detenerse y marcar fallas de operación, indicando que el mismo constató dicha circunstancia, pues el promedio era de 340 volts, y debía ser de 380, conforme lo contratado. Añade que ENEL



explicó que dichas bajas eran por trabajos realizados en el sector, realizándose una reconexión, pero ello provocó un aumento de la tensión, promediando 400 volts. Si bien la planta volvió a funcionar, a la semana el voltaje subió mucho y comenzaron las fallas, quemándose los equipos, primero los controladores y luego los motores, debiendo cambiar las maquinarias. Depone, asimismo, sobre los perjuicios, refiriendo que en el primer período, estos fueron daños de producción, por las detenciones del proceso productivo, y en el segundo período, desde el mes de abril, el sobrevoltaje dañó los equipos, que debieron ser reparados o reemplazados, además de los costos para cumplir con sus clientes.

Tales testimonios, emanados de testigos que no son afectados por tacha legal, que fueron debidamente examinados, que se encuentran contestes, y que, además, dieron razón de sus dicho, en virtud de la especialidad y labor que cumplen, generan plena prueba en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, respecto los puntos referidos precedentemente.

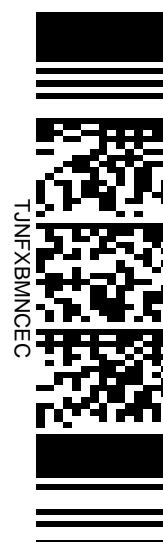
El mismo mérito probatorio, obtiene el informe emanado por el testigo señor Espinoza Quezada, de 15 de junio de 2017, acompañado a folio 48, al tratarse de un documento reconocido en juicio.

Séptimo: Que, asimismo, la parte demandante acompañó una serie de facturas, que dan cuenta de reparaciones y gastos de insumos para las maquinarias de la demandante, efectuadas desde marzo de 2017, descartándose aquellas que dan cuenta de desembolsos anteriores a dicha data, correspondientes a:

1) Factura N° 182 de 10 de marzo de 2017 emanada de Servicios Industriales Sercrom Ltda, por motor DED y 1,5 HP por el total de \$163.000.- sin IVA.

2) Factura N° 206 de 31 de marzo de 2017 emanada de Servicios Industriales Sercrom Ltda, por reparación completa de motor Seijun y ZLDJ por el total de \$530.000.- sin IVA.

3) Factura N° 210 de 5 de abril de 2017 emanada de Servicios Industriales Sercrom Ltda, por motor servomotor marca medrol, mantención general, por el total de \$450.000.- sin IVA.



4) Factura N° 54 de 2 de mayo de 2017 emanada de Luis Rodrigo Espinoza Quezada por reparación de 23 de marzo de cambio de breaker general y cables de fuerza, por la suma total de \$207.154.- sin IVA.

5) Factura N° 55 de 2 de mayo de 2017 emanada de Luis Rodrigo Espinoza Quezada por asistencia de emergencia máquina detenida, calibración encoder, revisión y diagnóstico de fallas, por la suma total de \$165.794.- sin IVA.

6) Factura N° 163 de 17 de abril de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por fabricación topes inflable, por la suma neta de \$168.000 sin IVA.

7) Factura N° 196 de 12 de mayo de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por reparación de 1 rod inflable, por la suma neta de \$95.000 sin IVA.

8) Factura N° 226 de 30 de mayo de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por reparación de rod inflable 4 y 5, por la suma neta de \$332.000 sin IVA.

9) Factura N° 375 de 27 de julio de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por reparación de rodillo inflable, por la suma neta de \$164.000 sin IVA.

10) Factura N° 515 de 16 de octubre de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por reparación de rodillo infable, extracción pernos cortados y otros por la suma neta de \$140.000 sin IVA.

11) Factura N° 560 de 7 de noviembre de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por válvula neumática, por la suma neta de \$22.000 sin IVA.

12) Factura N° 635 de 26 de diciembre de 2017 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por reparación de rodillo infable, por la suma neta de \$180.000 sin IVA.

13) Factura N° 690 de 30 de enero de 2018 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por fabricación tapas cilindros y patas reguladoras por la suma neta de \$268.000 sin IVA.

14) Factura N° 375 de 8 de marzo de 2018 emanada de Krea Soluciones Metálicas Ltda por reparación de rodillo infable, por la suma neta de \$340.000 sin IVA.



El resto de las facturas y boletas, no mencionadas, no serán consideradas por no dar cuenta de bienes o prestación de servicios relacionados con los daños ocasionados a las maquinarias; tampoco aquellas con las cuales se pretende probar la compra de productos de reemplazo para cumplir compromisos con sus clientes, pues dicha finalidad no se encuentra debidamente acreditada.

Octavo: Que los documentos referidos precedentemente, unidos a las declaraciones de los testigos ya mencionados con anterioridad, y en especial, lo informado por el Servicio de Impuestos Internos mediante Ordinario N° 77319332140 de 6 de agosto de 2019, agregado a folio XX, es posible tener por acreditado, que la parte demandante, como consecuencia del incumplimiento establecido por parte de ENEL. Incurrió en los gastos que refieren las facturas individualizadas en los numerales 1 al 8 del motivo anterior, equivalente a un total de \$3.224.948, que deberán añadirse a la suma de \$2.120.778 ya otorgados por la sentencia en alzada, dando la suma total de \$5.345.726.-, ello conforme los considerandos que este fallo reproduce, por corresponder todos ellos a desembolsos destinados a la reparación y reposición de partes de la maquinaria productiva que fue dañada por los cambios de voltaje en que incurrió la demandada, monto por el cual deberá ser indemnizado conforme se dirá.

Noveno: Que, de esta manera, serán desestimadas las pretensiones fundadas en los gastos incurridos por compra de productos a fin de cumplir compromisos con terceros clientes, como asimismo, las remuneraciones de sus trabajadores, y ello, por cuanto como se expresó anteriormente, en lo concerniente al primer capítulo, no se pudo acreditar que tales insumos fueran destinados a dicho fin; y, en lo relativo a lo segundo, tampoco se probó que la detención de las maquinarias fuera total y completa, y que ello haya provocado la paralización absoluta de sus labores, máxime si se solicita indemnización por las reparaciones realizadas a tales elementos.

Tampoco se acreditó el lucro cesante en que se funda uno de los acápites de la pretensión indemnizatoria, por lo que tal solicitud, será también desestimada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por 25° Juzgado Civil de



Santiago, **con declaración** que el monto que la demandada es condenada a pagar al actor, se aumenta a la suma de \$5.345.726.- (cinco millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiséis pesos).

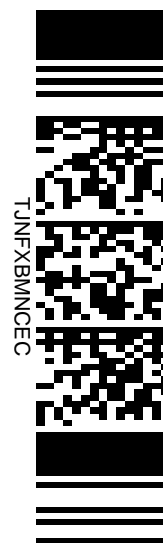
Acordada con el voto en contra de la ministra (s) señora Escanilla, quien fue de opinión de confirmar el fallo en alzada, teniendo en consideración sus propios fundamentos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 16314-2019 (Civil)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Carmen Gloria Escanilla Pérez.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra señora Carmen Escanilla Pérez por encontrarse integrando en la Corte de Apelaciones de San Miguel.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>